



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-059/2026

PARTE ACTORA: ANDRÉS DE ANTONIO SIMANCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO HONG ROMERO Y VANIA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la re-dictaminación de los proyectos denominados “*Arco Limitador de Gálibo para la calle Ajusco, esquina con calle Tecoyotitla*”, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2026-2027, con folios IECM-DD23-000168/26 e IECM-DD23-000149/27; y “*Sistema Captador de Agua de Lluvia, Filtración, Almacenamiento y Bombeo para Riego de los Árboles y Plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M*” correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, con folio IECM-DD23-000044/26, y **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo. por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Procedencia.....	5
2.1 Forma. 6	
2.2 Oportunidad.	6
2.3 Legitimación e interés jurídico.	6
2.4 Definitividad.....	6
2.5 Reparabilidad.	6
TERCERA. Materia de la controversia.	7
3.1 Pretensión.....	7
3.2. Causa de pedir.	8
3.3 Agravios.	8
3.4 Metodología.	10
CUARTA. Estudio de fondo.....	11
4.1 Decisión.	11
4.2 Marco normativo.....	11
RESUELVE	28

GLOSARIO

Acto impugnado o segundo dictamen:	Se controvierten los dictámenes emitidos respecto de los proyectos denominados “ <i>Sistema Captador de Agua de Lluvia, Filtración, Almacenamiento y Bombeo para Riego de los Árboles y Plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M</i> ” correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, con folio IECM-DD23-000044/26 y “ <i>Arco Limitador de Gálibo para la calle Ajusco, esquina con calle Tecoyotitla</i> ”, correspondiente los Ejercicios Fiscales 2026-2027, con folios IECM-DD23-000168/26 e IECM-DD23-000149/27.
Actor, parte actora o promovente:	Andrés de Antonio Simancas
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Autoridad Responsable u ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Aclaración. En el momento precedente las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad de los proyectos.

7. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída a los proyectos presentados por la ahora promovente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante esta autoridad su escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-059/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Informe circunstanciado. El uno de abril la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado⁶.

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/503/2026.

⁶ En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

4. Radicación. El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.⁷

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, al estimar que dichos vulneran su derecho de participación ciudadana, así como los principios de legalidad, indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

⁷ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se notificó el día **veintitrés de marzo** y la presentación de la demanda se realizó el **veinticuatro de marzo**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos⁹, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹¹

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹². De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto de los

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

¹² De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

proyectos que presentó, a fin de que se emita una nueva fundada y motivada, y se determine su viabilidad.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la parte actora.

3.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que la falta de debida fundamentación y motivación de las determinaciones impugnadas vulneran sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados.** Sostiene que la autoridad responsable emitió los dictámenes en sentido negativo sin expresar de manera clara, completa y suficiente las razones y fundamentos que sustentan su determinación, incumpliendo con lo previsto en el artículo 16 constitucional y la normativa aplicable en materia de participación ciudadana.
- **Falta de exhaustividad en el análisis de los escritos de aclaración.** Alega que, pese a haber presentado escritos de aclaración para controvertir las razones de inviabilidad, la autoridad responsable omitió realizar un análisis integral, puntual y congruente de los argumentos y elementos aportados, limitándose a reproducir el dictamen primigenio.

- **Omisión de pronunciamiento específico sobre los planteamientos formulados.** Refiere que la autoridad responsable omitió emitir un pronunciamiento individualizado respecto de cada uno de los argumentos expuestos en los escritos de aclaración, lo que impide conocer las razones concretas de la negativa.
- **Vulneración al derecho de participación ciudadana.** Señala que la indebida dictaminación de inviabilidad afecta su derecho a participar en el proceso de presupuesto participativo, al impedir que sus proyectos sean considerados en condiciones de igualdad frente a los demás.
- **Falta de sustento técnico en la determinación de inviabilidad.** Manifiesta que los dictámenes carecen de elementos técnicos, normativos o científicos que justifiquen la supuesta inviabilidad de los proyectos, ya que la autoridad no explica de manera clara los factores que impiden su ejecución.
- **Imposición de requisitos no previstos en la normativa aplicable.** Argumenta que la autoridad condiciona la viabilidad de los proyectos a la realización de estudios o requisitos que no corresponden a la etapa de dictaminación, lo cual resulta desproporcionado y contrario al principio de legalidad.
- **Emisión de conclusiones genéricas e insuficientes.** Indica que la autoridad responsable se limita a emitir conclusiones vagas o genéricas sin desarrollar un razonamiento lógico-jurídico que permita justificar la negativa de los proyectos.

- **Transgresión a los principios de legalidad, certeza y debida motivación.** Finalmente, sostiene que las omisiones y deficiencias señaladas vulneran los principios rectores del proceso de participación ciudadana, generando incertidumbre sobre las razones de la determinación impugnada.

3.4 Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹³ De ser el caso, se analizará la solicitud de la parte actora relativa a que este Tribunal analice su proyecto en plenitud de jurisdicción.

Cabe precisar que la parte actora impugna la re-dictaminación de dos proyectos diversos; sin embargo, del contenido de su escrito de demanda se desprenden los mismos agravios para ambas propuestas, por lo que el análisis de estos se realizará de manera conjunta para ambos proyectos, además de que para uno de los proyectos la propuesta va dirigida para ejercicios fiscales 2026 y 2027, y es de contenido, alcance y finalidad idéntica.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **fundados**, respecto a ambos proyectos, por resulta procedente el **revocar** las segundas dictaminaciones llevadas a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determinar la **inviabilidad** de los mismos con base en las consideraciones que más adelante se expresaran.

4.2 Marco normativo.

4.2.1 Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁴. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁵ Los recursos se destinarán al mejoramiento de

¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁶

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁷

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁸ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.¹⁹

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.²⁰

¹⁶ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁸ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

¹⁹ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

²⁰ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²¹

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²² Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.1.2 Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que

²¹ Artículo 126, de la Ley de Participación.

²² Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²³ Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

²³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad²⁴.

4.2 Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado,

²⁴ Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración, con el fin de que los dictámenes iniciales fueran reformulados.

Constituye un hecho notorio²⁵ la existencia y contenido de los dictámenes y re-dictámenes correspondientes a los proyectos, emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en la página electrónica del Instituto Electoral²⁶

Por lo que hace a los re-dictámenes recaídos a los proyectos denominados **“ARCO LIMITADOR DE GÁLIBO PARA LA CALLE AJUSCO ESQUINA CALLE TECOYOTITLA”**, de los primeros dictámenes y el re-dictámenes de dichos proyectos, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

Rubros	Dictámenes 2026-2027	Re-Dictámenes 2026-2027
Técnica	Ajuste	Ajuste SE REQUIERE ESTUDIO DE SEMOVI PREVIO A LA DICTAMINACIÓN
Jurídica:	No	No
Ambiental:	No	No
Financiera:	No cumple	No cumple

Ahora bien, respecto al proyecto denominado **“Sistema Captador de Agua de Lluvia, Filtración, Almacenamiento y**

²⁵ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

²⁶ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, JI; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

Bombeo para Riego de los Árboles y Plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M”, del primer dictamen y el re-dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

Rubro	Dictamen	Re-Dictamen
Técnica	<p>Ajuste</p> <p>1) NO SE CUENTA CON UN FACTOR DE ESCORRENTÍA DEL ÁREA PARA DAR UN VOLUMEN DE GASTOS DE AVENIDAS MAYORES Y MENORES LAS CUALES SON ESENCIALES PARA DISEÑO DE OBRAS DECAPTACIÓN PLUVIAL. 2) SI SE UTILIZAN LOS POZOS DE VISITA EXISTENTE DE LA AVENIDA Y SEREUBICAN SE TENDRÁ AFECTACIÓN EN LA RED YA QUE ELLOS APORTAN EL ENCAUCE PROYECTADO.3) POR LOS HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES PRESENTADOS EN LA ZONA NO ES VIABLE UNA RED SECUNDARIA SUBTERRÁNEA YA PONEN EN RIESGO LAS OBRAS HIDRÁULICAS DE LA ZONA Y VIALES.4) SI NO SE TIENE UN GASTO REAL NO PODRÍA SER FACTIBLE REALIZAR OBRA DE ALMACENAMIENTOSOBRE LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO, PUESTO QUE SE TRATA DE CAPTAR NO DE COMPRAR.</p>	<p>Ajuste</p> <p>1) NO SE CUENTA CON UN FACTOR DE ESCORRENTÍA DEL ÁREA PARA DAR UN VOLUMEN DE GASTOS DE AVENIDAS MAYORES Y MENORES LAS CUALES SON ESENCIALES PARA DISEÑO DE OBRAS DECAPTACIÓN PLUVIAL. 2) SI SE UTILIZAN LOS POZOS DE VISITA EXISTENTE DE LA AVENIDA Y SEREUBICAN SE TENDRÁ AFECTACIÓN EN LA RED YA QUE ELLOS APORTAN EL ENCAUCE PROYECTADO.3) POR LOS HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES PRESENTADOS EN LA ZONA NO ES VIABLE UNA RED SECUNDARIA SUBTERRÁNEA YA PONEN EN RIESGO LAS OBRAS HIDRÁULICAS DE LA ZONA Y VIALES.4) SI NO SE TIENE UN GASTO REAL NO PODRÍA SER FACTIBLE REALIZAR OBRA DE ALMACENAMIENTO SOBRE LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO, PUESTO QUE SE TRATA DE CAPTAR NO DE COMPRAR.</p>
Jurídica:	No	No
Ambiental:	No	No
Financiera:	No	No

De esta forma, resulta evidente que la autoridad responsable no citó precepto jurídico alguno, por lo que **incumplió con el deber de fundar** el acto materia de controversia.

Además, se advierte que el Órgano Dictaminador solo se limitó a señalar la palabra “no” en los rubros jurídico, ambiental y financiera, sin señalar el fundamento o el motivo de su determinación; y en el técnico, únicamente señaló el motivo por el cual no resultaban viables los proyectos en cuestión, de allí, lo **fundado** de los agravios.

En ese contexto, es evidente que más allá de que la parte actora señale una indebida motivación y fundamentación, nos encontramos ante una ausencia total de ambos requisitos constitucionales para considerar que el acto de autoridad se emitió conforme a derecho.

Es así, porque el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo. Por lo que lo procedente es **revocar** el acto controvertido.

QUINTA. Plenitud de jurisdicción.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar la segunda dictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente resolver de fondo la controversia planteada en plenitud de jurisdicción²⁷, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace a los proyectos denominados “Arco Limitador de Galito para la calle Ajusco esquina calle Tecoyotitla”, la parte actora en su propuesta inicial del proyecto indica:

“Consiste en colocar un arco limitador de galibo para evitar el paso de camiones pesados, pipas con combustibles peligrosos y autobuses de pasajeros que constantemente pongan en peligro al trausente, destrozan el pavimento de la calle Ajusco, y así mismo darle identidad a la colonia. Hasta donde alcance el presupuesto, dentro de los límites que establece el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial”.(Sic.).

En el caso, el proyecto de la parte actora consiste en la construcción de un arco en la vía pública a efecto de limitar el

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

acceso a diversos vehículos que normalmente circulan por la calle Ajusto de la demarcación Álvaro Obregón.

Cabe precisar que, en una primera dictaminación, el órgano responsable determinó su inviabilidad en la totalidad de los rubros, sin exponer sus argumentos, es decir, dejando en blanco los apartados correspondientes, calificándolos únicamente con la palabra “no”.

A raíz de esa actuación la parte actora presentó sus escritos de aclaración, expresando una indebida fundamentación y motivación.

En su escrito de aclaración, el actor señaló lo siguiente:

“Por la calle Ajusto, que es vialidad secundaria pasan infinidad de vehículos pesados, camiones de volteo, pipas de PEMEX, autobuses foráneos que a gran velocidad ponen en peligro la vida de los vecinos, ancianos y niños y deterioran el pavimento, ocasionando choques, roto (sic) de los árboles, pueden circular por Barranca del Muerto sin problema, ya que existe este tipo de arco en calle Ayuntamiento...”

Como se advierte, la propuesta del actor se encuentra encaminada a reducir el tránsito vehicular en su Unidad Territorial, dado el peligro y desgaste que se genera en la infraestructura urbana.

En razón de lo anterior, en las re-dictaminaciones correspondientes se desprende la leyenda **“SE REQUIERE ESTUDIO DE SEMOVI PREVIO A LA DICTAMINACIÓN”**, lo que indica que el Órgano Dictaminador solventó parcialmente la deficiencia argumentativa de los dictámenes, dado que si

bien es cierto la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para desarrollar programas relacionadas con la reducción vial, lo cierto es que omitió precisar el fundamento legal de esa justificación.

En ese tenor, la parte actora en su escrito de demanda manifiesta su inconformidad respecto al requerimiento realizado por la autoridad responsable, al resultar a su consideración una exigencia excesiva y desproporcionada al imponer cargas que no se encuentran previstas en la normativa aplicable.

Al respecto, se desprende que efectivamente la parte promovente no cuenta con dicho permiso, pues tal situación fue reconocida por el mismo, al momento de señalar en su escrito de demanda lo siguiente:

“...en caso de resultar ganador el proyecto, corresponderá a la Alcaldía, como autoridad ejecutora, realizar las gestiones necesarias para su implementación, incluyendo la contratación, ejecución, supervisión y rendición de cuentas, conforme a los lineamientos del Presupuesto Participativo. Dichas obligaciones no recaen en la persona promovente, por lo que no puede exigírsele acreditar extremos propios de la fase de ejecución.”

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos **recursos serán independientes** de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías **contemplen para acciones de gobierno** o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Asimismo, en la Convocatoria Única, se estableció que los proyectos son las propuestas de obras de infraestructura o equipamiento y contratación de servicios urbanos que hacen las personas habitantes, con el objetivo de realizar alguna mejora de espacios públicos y comunitarios que **de ninguna forma podrán suplir, subsanar o adicionarse a las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar**²⁸.

Con ese marco, este Tribunal Electoral considera la inviabilidad jurídica del proyecto propuesto, en razón de que el objetivo planteado por la parte actora es que se instale un arco en vía pública, lo que implica una modificación de la red vial que está bajo la competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad²⁹ y, en su caso, de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México.

Al respecto, es menester señalar que la referida Ley de Movilidad, establece que cualquier proyecto de construcción en la red vial requiere autorización expresa de la Secretaría, y debe notificarse a las autoridades correspondientes para su programación técnica. Además, precisa que sólo la Administración Pública puede otorgar permisos o concesiones a particulares para intervenir o explotar vialidades.

Por lo que resulta procedente contar con un estudio por parte de autoridades que acorde a su competencia, determinen la

²⁸ Apartado Segundo, Sección Primera, numeral 2.

²⁹ Artículos 181 y 182 de La Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

procedencia de la instalación del arco propuesto por la parte actora, en razón de que ello no solo implicaría la construcción de una estructura en la vía pública, sino la modificación del libre tránsito de determinados vehículos, lo que traería como consecuencia que otras vialidades se saturen.

Ante este marco normativo, se advierte que el proyecto propuesto **resulta inviable en su rubro jurídico**, dado que la implementación o construcción de objetos en la vía pública, es una actividad sustantiva de diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con independencia del carácter auxiliar de las alcaldías.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, respecto a que el dictamen debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, este órgano jurisdiccional estima que el **proyecto debe declararse inviable** y no objeto de consulta ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace al proyecto denominado “**Sistema captador de agua de lluvia, filtración, almacenamiento y bombeo para regar los árboles y plantas de Minerva desde Hortensia hasta Barranca del M**”, la parte actora en su propuesta inicial del proyecto indica:

“Se usan pozos de captación, filtrado, almacenamiento, bombeo y percolación del agua de lluvia que escurre por las calles de Ajusco, Iztaccíhuatl, Francia y Hortensia. Se cerrarán los brocales de drenajes actuales existentes en dichas calles, y en su lugar se colocarán los equipos subterráneos de captación,

filtrado, almacenamiento y bombeo, que disponen de una bomba electro sumergida PEDROLLO cuya energía eléctrica se capta mediante un poste vertical adjunto de 10 metros, que tiene en lo alto un panel solar fotovoltaico de 1000 WATTS condicionado por un SUN TRACK... se adjunta el resto de la descripción e información detallada relacionada al proyecto. La ejecución del proyecto únicamente se realizará en la parte que corresponde a los límites que establece el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente dentro de la unidad territorial, hasta donde el presupuesto alcance”.

En el caso, el proyecto de la parte actora consiste en la captación de agua pluvial para lo cual propone:

- El uso de pozos de captación, filtrado, almacenamiento, bombeo y percolación del agua de lluvia.
- El cerrar drenajes actualmente existentes en determinadas calles y en su lugar colocar equipos subterráneos de captación, filtrado, almacenamiento y bombeo.
- Uso de una bomba sumergida cuya energía eléctrica se captaría mediante un poste vertical con un panel solar.

Cabe precisar que, en una primera dictaminación, el órgano responsable determinó su inviabilidad en la totalidad de los rubros, sin exponer sus argumentos, es decir, dejando en blanco los apartados correspondientes, calificándolos únicamente con la palabra “no”, con excepción del relativo a la viabilidad técnica en la que indicó las razones por las cuales consideraba inviable el proyecto de la parte actora.

A raíz de esa actuación la parte actora presentó su escrito de aclaración, expresando una indebida fundamentación y

motivación realizando manifestaciones respecto a los cuatro puntos indicados por la responsable en su dictaminación.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable se limitó a señalar las mismas razones de inviabilidad en el re-dictamen correspondiente lo que indica que el Órgano Dictaminador no solventó la deficiencia hecha valer por la parte actora en su escrito de aclaración.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos **recursos serán independientes** de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías **contemplan para acciones de gobierno** o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Asimismo, en la Convocatoria Única, se estableció que los proyectos son las propuestas de obras de infraestructura o equipamiento y contratación de servicios urbanos que hacen las personas habitantes, con el objetivo de realizar alguna mejora de espacios públicos y comunitarios que **de ninguna forma podrán suplir, subsanar o adicionarse a las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva** deban realizar³⁰.

³⁰ Apartado Segundo, Sección Primera, numeral 2.

Con ese marco, este Tribunal Electoral considera la inviabilidad jurídica del proyecto propuesto, en razón de que el objetivo planteado por la parte actora es la captación de agua pluvial, lo cual resultaría plausible en un beneficio ambiental; sin embargo, este Tribunal Electoral considera que el proyecto incumple con la viabilidad y factibilidad jurídica, esto es, el no ajustarse a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Aguas de la Ciudad de México, el cual indica que compete a la Comisión Nacional del Agua la regulación de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas; entonces puede llegarse a la válida conclusión de que el Proyecto no reúne la condiciones exigidas para declarar su viabilidad jurídica.

Asimismo, el artículo 42 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, establece que es competencia de la Gerencia de Infraestructura Hidráulica Pluvial la elaboración de proyectos relativos a obras de infraestructura para drenaje pluvial.

Ante este marco normativo, se advierte que el proyecto propuesto **resulta inviable en su rubro jurídico**, dado que la infraestructura para la captación de aguas pluviales corresponde a la Comisión Nacional de Aguas, con independencia del carácter auxiliar de las alcaldías.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, respecto a que el dictamen

debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, este órgano jurisdiccional estima que el **proyecto debe declararse inviable** y no objeto de consulta ciudadana.

En ese sentido, debido a que el proyecto propuesto por la parte actora no cumple con uno de los aspectos (jurídico), es suficiente para establecer que es inviable.

Asimismo, se precisa que criterio similar se siguió en el juicio electoral **TECDMX-JEL-208/2025**.

En atención a lo anterior, se destaca para ambas propuestas que sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (jurídico, ambiental, financiero o de impacto de beneficio comunitario o público) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Por consiguiente, lo expuesto denota que ambos Proyectos no se ajustan a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme a los marcos normativos aplicable para cada caso; es decir, que cumplen con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha.

En consecuencia, se declaran inviables los Proyectos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la re-dictaminación de los proyectos denominados “Arco Limitador de Gálibo para la calle Ajusco, esquina con calle Tecoyotitla”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026 y 2027, con folios IECM-DD23-000168/26 e IECM-DD23-000149/27; y “Sistema Captador de Agua de Lluvia, Filtración, Almacenamiento y Bombeo para Riego de los Árboles y Plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M” correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, con folio IECM-DD23-000044/26, de la Consulta de Presupuesto Participativo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyecto antes indicados.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL